

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1743-2016

Lima, 07 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400110327 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **26 al 28 de agosto de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Mahr Túnel" de VOLCAN.
- 1.2 **24 de noviembre de 2014.-** Mediante Oficio N° 1596-2014 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **3 de diciembre de 2014.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *El pasillo de acceso a la bomba vertical N° 7 no tiene baranda de protección hacia los lados del canal de captación de aguas ácidas.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *Durante el mes de febrero de 2013, el titular minero operó la planta de beneficio "Mahr Túnel" por encima de la capacidad de funcionamiento de 2750 TM/Día, autorizada mediante Resolución Directoral N° 836-2009-MEM/DGM/V.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

3.1 Infracción al artículo 353° del RSSO.

Indica que como parte de la mejora continua, se encontraban trasladando la estación de bombas 50 – 51 hacia el lado opuesto de la carretera, es por ello que estaba en proceso de acondicionamiento de los accesos a la bomba vertical 07. No obstante lo mencionado, afirman que los trabajos han sido concluidos. Adjunta fotografías.

3.2 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) En el Informe de Supervisión de la visita realizada entre los días 26 al 28 de agosto de 2014, se ha consignado que durante los doce (12) meses anteriores a la visita de supervisión se procesó un promedio de 2,731.02 TM/Día, es por ello que las conclusiones del referido Informe indican que la planta de beneficio “Mahr Túnel” procesa dentro de lo autorizado en la Resolución N° 836-2009-MEM/DGM/V, por lo que no incumpliría con el artículo 38° del RPM. Esto último también se afirma en la Matriz de Supervisión de la planta de beneficio “Mahr Túnel”.
- b) Por otro lado, de la revisión del Informe de Supervisión no se evidencia ningún requerimiento de documentación referido a la producción del mes de febrero de 2013, por lo que no debió ser considerado en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, por no formar parte de la supervisión realizada. En ese sentido, recalca que toda información requerida a VOLCAN debe ser solicitada por Osinergmin a sus representantes legales, caso contrario cualquier documento carecería de valor formal y real.
- c) Concluye que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo por carecer de una debida motivación, tener un objeto contrario al ordenamiento jurídico y contravenir los principios de Tipicidad y Debido Procedimiento Administrativo, ello conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante LPAG).

4. ANÁLISIS

- 4.1. Infracción al artículo 353° del RSSO. *El pasillo de acceso a la bomba vertical N° 7 no tiene baranda de protección hacia los lados del canal de captación de aguas ácidas.*

El artículo 353° establece lo siguiente: *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.*

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2 (fojas 40): *“El pasillo de acceso de la bomba vertical N° 7 no tiene baranda de protección hacia el canal de captación de aguas ácidas, ubicada junto a la estación N° 1 de bombeo de pulpas de relave”.* Se adjuntó la fotografía N° 2 (fojas 46).

Referente al descargo, se debe precisar que el objetivo de la norma es que se resguarde con barandas de seguridad las vías de tránsito en las instalaciones donde existe riesgo de caída de los trabajadores.

De acuerdo a la observación N° 2 sustentada en el Acta de Cierre de Supervisión (fojas 40) y la fotografía N° 2 (fojas 46), se puede apreciar que la bomba vertical N° 7 estaba conectada a una manguera al momento de la supervisión, lo cual indica que dicha instalación estaba operativa y por lo tanto sujeta a tránsito por parte de trabajadores de VOLCAN.

En ese sentido, independientemente de cualquier proceso de acondicionamiento, corresponde al titular minero asegurar que los componentes mineros cumplan con todas las medidas de seguridad durante su operación, lo que incluye para el presente tener instaladas las barandas de protección contra caídas.

Cabe mencionar que mediante escrito de fecha 12 de septiembre de 2014, VOLCAN acreditó la instalación de las barandas metálicas con una fotografía (fojas 177).

Al respecto, se debe indicar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante el RPAS).

Sin perjuicio de lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 38° del RPM.** Durante el mes de febrero de 2013, el titular minero operó la planta de beneficio “Mahr Túnel” por encima de la capacidad de funcionamiento de 2750 TM/Día, autorizada mediante Resolución Directoral N° 836-2009-MEM/DGM/V.

El artículo 38° del RPM establece:

“Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)”

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

3


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
09 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2016

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)”.

Mediante Resolución N° 836-2009-MEM-DGM/V de fecha 06 de octubre de 2009 (fojas 70), la Dirección General de Minería autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Mahr Túnel” a la capacidad ampliada de 2 750 TM/Día.

En el Informe de Supervisión N° 001/2014-SC. INGENIERÍA S.R.L., el cual fue notificado con el Oficio N° 1596-2014 como sustento de la imputación comunicada, se señala el tonelaje de producción de VOLCAN correspondiente al mes de febrero de 2013 (fojas 180):

Toneladas métricas procesadas en febrero de 2013

Mes	Tonelaje Mensual (TM)	Días/Mes	Tonelaje Diario (TM)	Tonelaje Diario Autorizado (TM)
Febrero	78590.62	28	2806.81	2750

En el referido Informe se indicó lo siguiente (fojas 180): *“Realizado el análisis del balance metalúrgico de enero a julio de 2013, (...) durante el mes de febrero, la planta de beneficio ha procesado 78 590.62 TMS/mes y en promedio 2 806.81 TMS/día, lo que indica que han sobrepasado a la capacidad autorizada (2 750 TM/Día) (...)”.*

Se debe indicar que la Supervisora requirió a VOLCAN vía correo electrónico los balances metalúrgicos de la planta de beneficio “Mahr Túnel” correspondiente a los años 2011, 2012 y los meses de enero a julio de 2013 (fojas 224). Ante dicha solicitud, con fechas 19, 27 y 29 de octubre de 2014 VOLCAN remitió vía electrónica la información requerida, como bien se encuentra acreditado en el expediente sancionador (fojas 226, 239 y 246).

Dicha solicitud ha sido planteada en virtud de las facultades que posee la Supervisora de acuerdo al numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, vigente en la fecha de supervisión.

No obstante lo mencionado, la información fue requerida por una persona que no fue autorizada para realizar la supervisión (fojas 222 a 226), por lo que el Informe de Supervisión N° 001/2014-SC. INGENIERÍA S.R.L. no resulta idóneo para acreditar la imputación al artículo 38° del RPM.

En consecuencia, corresponde el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2016**

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 353° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 1.2.8 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para la infracción, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 353° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que VOLCAN no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 12 de septiembre 2014 VOLCAN informó sobre la instalación de barandas de protección en el pasillo que da acceso hacia la bomba vertical N° 7. Adjuntó fotografía (fojas 177).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

¹ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

09 JUN 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2016

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	0.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011032701.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2016

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 07/06/2016 12:03:25
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

09 JUN 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de la multa por infracción al artículo 353° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado²

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de la baranda de protección en el pasillo de acceso a la bomba vertical N° 7.

Por conceptos de materiales y servicios de instalación de la baranda de protección será necesario: tuberías de 1 ¼", pintura sintética, electrodo de soldadura y máquina de soldar. El costo de estos materiales y equipos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión, agosto de 2014 (115.93), obteniéndose como resultado S/. 1,312.34.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales y/o equipos

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Cantidad	Total
Tubería AC NEG 1-1/4"	m	9.63	35	337.20
Electrodo soldadura cellocrod P 4MM	kg.	8.11	10	81.06
Pintura esmalte sintética amarillo oscuro	Gal	21.79	2	43.59
Máquina de soldar	H-M	53.16	16	850.48
Costo total de materiales y/o equipos (S/. agosto 2014)				1,312.34

FUENTE: Foja 165, BCRP.

ELABORACIÓN: GSM

En relación al costo de mano de obra, se consideran un total de 16 y 32 horas de labores de un operario y un ayudante³, respectivamente. Según el Salary Pack elaborado por

² Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

³ El sueldo anual de un operario y un ayudante, se aproxima al de un técnico soldador y un técnico de servicios, respectivamente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1743-2016

PwC⁴, el sueldo anual de un operario y un ayudante es S/. 59,269.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁵ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%⁶ por concepto de uso de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de agosto de 2014 (115.93), obteniéndose como resultado S/. 826.48.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo diario	Sueldo por hora	N° de horas	
Operario	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	16	329.27
Ayudante	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	32	474.13
Costo Total Mano de obra (S/. febrero del 2015)						803.41
Uso de Herramientas					4%	32.14
Costo Total Mano de obra y Herramientas(S/. febrero del 2015)						835.54
IPC febrero del 2015						117.20
IPC agosto 2014						115.93
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a agosto 2014						1.10%
Costo total por Mano de Obra y Herramientas (S/. agosto 2014)						826.48

Fuente: BCRP, CAPECO 2013, PwC

Elaboración: GSM

Respecto al especialista encargado, se requiere de un jefe de guardia planta, quien es el responsable directo de supervisar y dirigir el trabajo, aplicando procedimientos y estándares de seguridad en la planta de beneficio; y un ingeniero de seguridad⁷, quien verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones y cumplimiento de estándares, en específico, es responsable de verificar que el acceso en referencia cuente con las condiciones de seguridad. Dichos cargos según el Salary Pack de PwC, tienen un sueldo anual de S/. 122,083.00 y S/.88,993.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁸. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a agosto de 2014 (115.93). El resultado obtenido es igual a S/. 17,398.85.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁵ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes, y 8 horas por día.

⁶ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁷ El sueldo de un ingeniero de seguridad se aproxima al de un ingeniero de seguridad industrial.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para actividades de labores permanentes.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 JUAN CARLOS PINTO NAJJAR
 OSINERGMIN
 09 JUN 2016

Cuadro N° 3: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de guardia planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				17,589.67
IPC febrero del 2015				117.20
IPC agosto 2014				115.93
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a agosto 2014				1.10%
Total Mano de Obra (S/. agosto 2014)				17,398.85

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra y herramientas, y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 19,537.67, equivalente a US\$ 6,939.50 a agosto de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (12 de setiembre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (16 días)⁹ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁰ y el costo de subsanación, el cual asciende a US\$ 39.55.

Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de setiembre de 2014 (S/. 2.865 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo de 2016), dando un valor de S/. 120.20. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se le agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹¹, obteniéndose el Factor B de la infracción por S/. 4,618.40, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 3,925.64, es decir 0.99 UIT¹².

⁹ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detectó la infracción (27 de agosto de 2014) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la recomendación (12 de setiembre de 2014). Ver fojas 174 y 177.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.